



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 123

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 261 del 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 447

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual

La anterior decisión quedará notificada con la providencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la actora ha solicitado la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Fabio Hernando Quintero, deceso que tuvo lugar el 05 de marzo de 1981, por lo tanto, se debe aplicar el Decreto 3041 de 1966, sin que haya acreditado el número de semanas que exige esa normatividad dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, porque la última cotización es del año 1977 y debe acreditarse los 5 años de convivencia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°0117

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge del causante FABIO HERNANDO QUINTERO, a partir del 05 de marzo de 1981, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso. En subsidio de lo anterior, peticiona el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada.

En sustento de dichas pretensiones aduce que el día 05 de marzo de 1981, falleció el señor FABIO HERNANDO QUINTERO, quien se encontraba afiliado al ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, quien cotizó un total de 404,14 semanas en el período comprendido entre el 1° de enero de 1967 y el 22 de junio de 1977.



Que convivió en su calidad de cónyuge de causante en mención, desde el mes de septiembre de 1966 y hasta la fecha del fallecimiento de aquel, de cuya unión procrearon 3 hijos, en la actualidad mayores de edad.

Que el día 16 de febrero de 2006, solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la indemnización sustitutiva de dicha prestación, siendo la misma negada a través de la Resolución número 0947 del 30 de diciembre de 2006, bajo el argumento del no cumplimiento de las semanas exigidas para la pensión reclamada y la operancia del término prescriptivo respecto de la indemnización sustitutiva.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas,, formulando para ello las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea e intereses moratorios y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la entidad demandada en cuanto a la pensión de sobrevivientes, pretensión de la cual absolvió a COLPENSIONES; declaró que la demandante tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a cargo de la entidad demandada, la que calculó en la suma de \$3.345.620 la cual debe ser pagada debidamente indexada.

Para arribar a la anterior decisión y en lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, el A quo partió por establecer que el causante FABIO HERNANDO QUINTERO, no acreditó la densidad de semanas exigidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y por ende el causante no dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, por lo que consideró otorgar la indemnización sustitutiva de tal prestación



a favor de la demandante como un derecho derivado a la principal reclamada, y contra la cual no resulta aplicable el medio exceptivo de prescripción formulado por la entidad demandada.

Finalmente, en cuanto a la convivencia de la demandante para con el afiliado fallecido, el operador judicial expuso que la misma se encontraba demostrada según las declaraciones rendidas en el trámite del proceso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, al haber salido adelante la pretensión subsidiaria incoada por la parte actora, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Con base en el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá entonces a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la promotora del litigio, analizando si aquella acredita ser beneficiaria del causante FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es objeto de debate, los siguientes supuestos fácticos acreditados documentalmente dentro del expediente digital:

- El fallecimiento del afiliado FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO, el día 05 de marzo de 1981, según registro civil de defunción.



- El vínculo matrimonial que tenía la pareja conformada por la señora NUBIA ECHEVERRY y el señor FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO, desde el día 04 de septiembre de 1966, según registro civil de matrimonio.
- La negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva de dicha prestación económica, por parte del otrora ISS, a través de la Resolución 09347 de 2006, bajo el argumento de que el causante no dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes y en cuanto a la indemnización expresó que la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, al haber transcurrido más de un año entre la fecha de la muerte del asegurado y la fecha de la solicitud.

DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993, estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”

Por su parte el artículo 37 del que hace mención la anterior norma en cita, dispone:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Conforme a lo anterior, debe la Sala entrar a verificar como primera medida si el causante no reunió los requisitos de densidad de semanas exigidas para haber dejado acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes.



Al respecto se encuentra demostrado conforme a la historia laboral allegada al proceso virtual, que el señor FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO, había cotizado un total de 404,14 semanas de forma ininterrumpida desde el 1° de enero de 1967 y hasta el 22 de julio de 1977, y en vista de que el mencionado afiliado falleció el día 05 de marzo de 1981, sin que a dicha fecha hubiese acreditado 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores, 75 de las cuales debían corresponder a los últimos 3 años, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en concordancia del artículo 5 de la misma normativa, disposición que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del asegurado.

Con base en lo anterior, y en vista de que el afiliado FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO no dejó acreditado el derecho a sus causahabientes a la pensión de sobrevivientes, debe entrar a ordenarse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de tal prestación económica.

En cuanto a la determinación de la calidad de beneficiaria de tal prestación económica en cabeza de la señora NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO, se encuentra acreditado su vínculo matrimonial con el causante FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO, con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda y en lo que hace a la dependencia económica de la demandante respecto del afiliado fallecido, considera la Sala que tal situación no fue objeto de discusión en el trámite administrativo adelantado ante el otrora ISS, pues la negativa de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reclamada, versó sobre la errónea aplicación del fenómeno de la prescripción, más no por la falta de la demostración de la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, por ello se accederá a la prestación económica solicitada a la cónyuge del causante, señora NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO, tal y como lo concluyó el A quo en su decisión.

Para efectos del cálculo de la referida prestación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, dispone que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:



SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Procede la Sala a efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con base en la fórmula establecida en la norma en cita, cálculo que arroja una suma de **\$6.627.894,76**, como se detalla a continuación, valor superior al calculado por la A quo en su decisión, empero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume la condena impuesta a la entidad demandada en primera instancia.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE SOBREVIVIENTES
Afiliado(a): FABIO HERNANDO QUINTERO LOZANO
Calculado con el IPC base 2018
Fecha que se indexará el cálculo: 28/02/2022

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO	
1-ene.-67	30-jun.-67	\$ 930	0.13	105.48	181	25.86	\$ 754,587.69	\$ 48,278.68
1-jul.-67	31-dic.-67	\$ 1,290	0.13	105.48	184	26.29	\$ 1,046,686.15	\$ 68,077.15
1-ene.-68	31-dic.-68	\$ 1,290	0.14	105.48	366	52.29	\$ 971,922.86	\$ 125,741.88



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00140-01

1-ene.-69	21-ene.-69	\$ 1,290	0.15	105.48	21	3.00	\$ 907,128.00	\$ 6,733.72
1-feb.-69	30-jun.-69	\$ 1,290	0.15	105.48	150	21.43	\$ 907,128.00	\$ 48,097.99
1-jul.-69	7-jul.-69	\$ 1,770	0.15	105.48	7	1.00	\$ 1,244,664.00	\$ 3,079.76
8-jul.-69	8-jul.-69	\$ 3,540	0.15	105.48	1	0.14	\$ 2,489,328.00	\$ 879.93
9-jul.-69	31-dic.-69	\$ 1,770	0.15	105.48	176	25.14	\$ 1,244,664.00	\$ 77,434.03
1-ene.-70	1-jul.-70	\$ 1,770	0.16	105.48	182	26.00	\$ 1,166,872.50	\$ 75,069.21
2-jul.-70	31-ago.-70	\$ 1,770	0.16	105.48	61	8.71	\$ 1,166,872.50	\$ 25,160.56
1-sep.-70	31-dic.-70	\$ 2,430	0.16	105.48	122	17.43	\$ 1,601,977.50	\$ 69,084.93
1-ene.-71	31-dic.-71	\$ 2,430	0.12	105.48	365	52.14	\$ 2,124,196.47	\$ 274,065.65
1-ene.-72	31-jul.-72	\$ 3,300	0.14	105.48	213	30.43	\$ 2,529,732.46	\$ 190,467.66
15-may.-75	30-sep.-75	\$ 4,410	0.25	105.48	139	19.86	\$ 1,891,621.01	\$ 92,942.85
1-oct.-75	6-oct.-75	\$ 8,820	0.25	105.48	6	0.86	\$ 3,783,242.02	\$ 8,023.84
7-oct.-75	31-dic.-75	\$ 4,410	0.25	105.48	86	12.29	\$ 1,891,621.01	\$ 57,504.21
1-ene.-76	31-mar.-76	\$ 4,410	0.29	105.48	91	13.00	\$ 1,606,175.29	\$ 51,665.59
1-abr.-76	31-dic.-76	\$ 5,790	0.29	105.48	275	39.29	\$ 2,108,787.96	\$ 204,989.99
1-ene.-77	30-abr.-77	\$ 5,790	0.36	105.48	120	17.14	\$ 1,676,795.42	\$ 71,126.00
1-may.-77	22-jul.-77	\$ 7,470	0.36	105.48	83	11.86	\$ 2,163,326.74	\$ 63,469.82
TOTAL DIAS COTIZADOS					2829	404	IBL:	\$ 1,561,893.43
							Salario base de Cotización:	\$ 364,441.80
							Semanas Cotizadas:	404
							Promedio ponderado cotización:	4.5000%
							Total Indemnización :	\$ 6,627,894.76

PRESCRIPCION

Respecto a la excepción de prescripción formulada por la entidad, debe la Sala advertir que la indemnización sustitutiva de cualquier prestación pensional no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, toda vez que por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Es decir, su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva, por lo que tal medio exceptivo debe declararse no probado, como acertadamente lo decidió el A quo.

INDEXACION

Dicha prestación económica debe ser pagada con la correspondiente indexación por la evidente pérdida de poder adquisitivo de la moneda, al basarse la economía del País en un sistema inflacionario, la cual procede desde la fecha de la reclamación. Punto de la decisión que también ha de confirmarse.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva de la litis.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 261 del 09 de agosto de 2021, emanada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO
APODERADO: HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN
Heilerh2@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00140-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 014-2018.00140-01